

BHATIA GAUTIER v. GOBERNADOR
199 DPR 59 (2017)

[El 4 de mayo de 2017 el senador Bhatia presentó ante el TPI una petición de mandamus en la que solicitó que se le ordenara al Gobierno publicar una copia del proyecto de presupuesto sometido el 30 de abril de 2017 ante la Junta de Supervisión Fiscal (JSF), y que se le hiciera llegar una copia. El Estado solicitó la desestimación por diversos fundamentos. El TPI rehusó desestimar. Concluyó que la controversia era justiciable y concedió al Gobierno diez días para que sometiera el proyecto del presupuesto en un sobre sellado para inspección en cámara, para examinar si procedía o no la divulgación por virtud del privilegio ejecutivo, así como detallar las razones por las cuales reclamaba que la información solicitada era privilegiada. El TA rehusó expedir el certiorari.

En las partes II.A y B, la opinión resuelve que el demandante tenía legitimación como legislador y como ciudadano para incoar la acción y que esta no se tornó académica por la aprobación del presupuesto. La parte II.C resuelve que nada impide que un senador, amparado en su derecho constitucional al acceso a la información, procure información pública directamente de un funcionario o entidad gubernamental.]

*II.D. Derecho constitucional de acceso a la información pública****

El acceso a la información pública constituye un pilar fundamental en toda sociedad democrática. Este conocimiento permite a los ciudadanos evaluar y fiscalizar la función pública adecuadamente, a la vez que contribuye a una participación ciudadana efectiva en los procesos gubernamentales que impactan su entorno social. Se abona de este modo a la transparencia en la función gubernamental y se promueve una sana administración pública. Véase Ramos Hernández, *Acceso a la información, transparencia y participación política*, 85 Rev. Jur. UPR 1015 (2016).***

El Art. 409 del Código de Enjuiciamiento Civil reconoce el derecho de todo ciudadano a inspeccionar y copiar cualquier documento público de Puerto Rico. 32 LPRA § 1781. Ahora bien, ... el derecho a la información no es absoluto y estará sujeto a aquellas limitaciones que, por necesidad imperiosa, el Estado imponga. Sin embargo, estas restricciones deben estar debidamente justificadas, puesto que no puede negarse el acceso a la información pública de manera caprichosa y arbitraria. Y es que, dada su condición de derecho fundamental, para prevalecer, las restricciones impuestas por el aparato gubernamental deben responder a un interés apremiante del Estado. *Nieves v. Junta*, 160 DPR 97 (2003); *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919 (1992).

[N]o se ha legislado específicamente para delimitar el acceso a documentos.... [H]emos podido delinear los siguientes supuestos en los que le está permitido al Estado reclamar válidamente la confidencialidad de información que obra en su poder; estos son, cuando: (1) una ley lo declara así; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar los derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente, y (5) sea “información oficial” conforme a la Regla 514 de Evidencia. [L]e corresponde al Estado el peso de probar la aplicación de alguna de las excepciones antes enumeradas para poder validar su reclamo de confidencialidad.

E. Privilegio sobre la información oficial; en general

[L]a Regla 514 ... define “información oficial” como “aquella adquirida en confidencia por una persona que es funcionaria o empleada pública en el desempeño de su deber y que no ha sido oficialmente revelada ni está accesible al público hasta el momento en que se invoca el privilegio”....

[E]ste privilegio no es absoluto, sino cualificado, sujeto a un análisis de balance de intereses. Así pues, al evaluarlo, se tiene que sopesar, por un lado, la necesidad de que el gobierno mantenga como confidencial cierta información sensitiva y el perjuicio que pueda invocar el gobierno, y, por otro lado, la necesidad de la parte que solicita la información y su derecho a obtenerla....

[D]ada la falta de legislación que delimite el privilegio, éste “debe escudriñarse con particular recelo”. [Peña Clos. [A]nte un balance inclinado en contra del privilegio, el gobierno –en su momento– tendrá la obligación de presentar prueba y demostrar la existencia de intereses apremiantes de mayor jerarquía....

En fin, los tribunales debemos ser “cautelosos en conceder livianamente cualquier pedido de confidencialidad del Estado”. *Santiago v. Bobb*, pág. 159. Al evaluar si procede reconocer el privilegio, “[l]as alternativas de inspección en cámara o proveer acceso limitado al expediente confidencial siempre

están disponibles”. Chiesa Aponte, *Tratado de derecho probatorio*, pág. 310.¹⁸ Ahora bien, como discutiremos más adelante, la opción de examen en cámara puede limitarse según las circunstancias presentes en cada caso.

F. *Privilegio sobre la información oficial; la información decisional en los procesos deliberativos sobre política pública*

Entre las categorías fundamentales de información oficial privilegiada está la utilizada por funcionarios públicos durante los procesos deliberativos relacionados con el desarrollo de política pública....²⁰

Este privilegio evita que se afecte la calidad de las decisiones gubernamentales y de las funciones consultivas de las agencias....

Para beneficiarse del privilegio sobre procesos deliberativos, el gobierno debe cumplir con el proceso siguiente: (1) el jefe de la agencia que controla la información debe reclamarlo formalmente luego de ponderarlo; (2) un oficial de la agencia debe proveer las razones precisas por las cuales se reclama la confidencialidad de la información o de los documentos, y (3) el gobierno debe identificar y describir la información o los documentos que interesa proteger. 6 *Moore’s Federal Practice*, pág. 26-412.10(1).

Además, para que se active el privilegio, el gobierno debe demostrar que el documento en cuestión es “deliberativo” y “predecisional”. *Moore’s*, pág. 26-412.8. Una información es deliberativa en la medida en que se relaciona a un proceso en el que se desarrolla o formula política pública. *Id.*, pág. 26-412.9. Un documento es “predecisional” cuando es preparado para asistir en la toma de decisiones del gobierno, es decir, previo a tomarlas. *Id.*, págs. 26-412.8 y 26-412.9. Por lo tanto, “tampoco queda protegida la información o documentación posterior a la decisión gubernamental...”. Chiesa Aponte, *Tratado de derecho probatorio*, pág. 293.

[E]ste privilegio no cubre lo relacionado con hechos (*factual matters*). Chiesa, *op. cit.*, pág. 293. Tampoco protege material objetivo ni documentos en los que la agencia adopta su posición sobre un asunto o una controversia. *Moore’s*, págs. 26-412.6 y 26-412.7. Por ejemplo, este privilegio no incluye “advisory opinions, recommendations, and communications relating to policy formulations”. *Moore’s*, pág. 26-412.8.

Entre los factores que el tribunal debe considerar al ponderar el balance de intereses se encuentran: “the interests of the private litigant, the need for accurate judicial fact finding, the public’s interest in learning how effectively the government is operating, the relevance of the evidence sought, the availability of other evidence, the role of the government in the litigation and issues involved, and the impact on the effectiveness of government employees”. *Moore’s*, pág. 26-412.11 (2012). Además, se debe evaluar el impacto que provocaría la divulgación en el proceso de discutir francamente las políticas y decisiones en cuestión. *F.T.C. v. Warner Communications Inc.*, 742 F.2d 1156 (9^o Cir. 1984)....

G. *Privilegio ejecutivo*

El “privilegio ejecutivo” fue reconocido [en *Peña Clos*,] derivado de la Constitución de Puerto Rico. Art. I, § 2 y Art. IV, §§ 1 y 4. Este privilegio busca proteger las comunicaciones entre el Primer Ejecutivo y sus respectivos subalternos, asesores o ayudantes.

En comparación con el privilegio sobre secretos de estado, el privilegio ejecutivo es de menor jerarquía. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia comentadas*, pág. 165. Este último es cualificado, por lo que no le concede a la Rama Ejecutiva una facultad absoluta “de retener información sobre la base de su alegada confidencialidad”. [*Peña Clos*]. Así pues, ... “una alegación desnuda de privilegio público, sin apoyo en legislación adecuada, debe escudriñarse con particular recelo”. [*Peña Clos*.]

¹⁸ Cuando estamos ante un reclamo del privilegio sobre información oficial, no aplica “el escepticismo sobre la intervención y revisión judicial que se advierte en relación con [el privilegio sobre] los secretos de estado...”. Chiesa, *op. cit.*, pág. 295. Nótese que los secretos de estado constituyen un privilegio de alto rango, en consideración a aspectos de seguridad nacional; esto incluye los secretos militares. *Id.*, pág. 288. Por lo tanto, en el caso de secretos de estado, se podría reconocer el privilegio sin la necesidad de una inspección en cámara. *Id.*, págs. 289-290, discutiendo *U.S. v. Reynolds*, 345 US 1 (1953).

²⁰ En Estados Unidos, este privilegio está regulado por la quinta excepción del FOIA, la cual expresamente protege comunicaciones (cartas y memorandos) dentro de una agencia y entre agencias de gobierno. 5 USCA § 552(b)(5)....

[Para] precisar las fronteras de ese [privilegio] generalmente se ha utilizado “el método de sopesar los intereses en conflicto”. [Peña Clos.]

H. *Inspección en cámara****

A pesar de que el FOIA (5 USCA § 552(a)(4)(B)) permite el examen de documentos en cámara, los foros federales han manifestado en reiteradas ocasiones que esta alternativa es desfavorable en casos donde se reclaman ciertos privilegios gubernamentales. [Citas.] Incluso, no debe ser la primera alternativa, ya que se le debe dar inicialmente una oportunidad al Estado para justificar y demostrar su reclamo de confidencialidad. Esto se puede lograr permitiéndole ... que presente una explicación detallada del privilegio reclamado, lo cual podría sustituir la inspección en cámara del documento.... De determinarse en esa etapa que procede el privilegio, no se requerirá la inspección en cámara.

[C]uando el expediente y la prueba suplementaria del Estado no justifique satisfactoriamente el privilegio gubernamental, entonces el tribunal podrá inspeccionar en cámara los documentos en disputa.

III. ***Para poder emitir una determinación, en el balance de intereses, en cuanto a si procede o no privilegio alguno en el presente caso, las partes deben primeramente poner al tribunal en posición en cuanto a cuáles son los intereses en conflicto. Luego, de surgir razones de peso y si el tribunal entiende que el examen del documento es esencial a su análisis, entonces el foro primario podría solicitar el documento para una inspección en cámara. No antes.

[E]l Estado reclamó unos privilegios gubernamentales a base de la alegada confidencialidad del documento en disputa. Entre éstos alegó el privilegio ejecutivo, el cual tiene base constitucional. Ante un reclamo de un privilegio de esta índole, los tribunales debemos ser muy cautelosos en el manejo de la información en controversia. Tanto así, que no se debe ordenar la producción del documento para inspección en cámara a menos que sea estrictamente necesario.

[El TPI] debió... ordenar a las partes que sometieran sus respectivos memorandos de derecho para que éstas le pusieran en posición de determinar si el documento es de naturaleza pública, y de ser así, si proceden los privilegios alegados. Solo así, y en consideración al balance de los intereses implicados, podría entonces el foro primario determinar si proceden o no los privilegios alegados.***

[*Revocada en parte y devuelto a instancia.*]

[El Juez Kolthoff concurrió a base de que el documento en cuestión no es un documento público sino un borrador de trabajo, que no adquirirá carácter de documento público hasta que se envíe, no a la JSF, sino a la Asamblea Legislativa.]

Opinión disidente que emitió la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez.

[L]a opinión mayoritaria adjudica preliminarmente el pleito, se entromete innecesaria y excesivamente con la minucia del trámite judicial, y deniega la inspección oportuna en cámara de un documento de importancia trascendental....

I. ***A. *Acceso a la información pública*

[E]l Tribunal reproduce una incertidumbre que ha persistido desde que reconocimos este derecho constitucional en [Soto]; esto es, bajo cuál estándar de adjudicación se analizará la constitucionalidad de una ley que establezca el carácter confidencial de cierta información. [Cita 1ª ed. de este libro], pág. 1179. En [Soto], discutimos primero el estándar de balance de intereses reconocido en [O'Brien.] Sin embargo, más adelante reconocimos que en estos casos se impone un “estricto escrutinio judicial”. Ambos criterios son distintos, pero el Tribunal no los distingue en ese y en varios casos posteriores.

Establecer con claridad el estándar de adjudicación aplicable posibilita la solución del pleito y reduce la arbitrariedad. Álvarez González, *Derecho constitucional*, 74 Rev. Jur. UPR 597, 628 (2005). Por el carácter neurálgico del acceso a la información pública considero que el Tribunal debió aclarar, de una vez y por todas, que en estos casos aplica un escrutinio judicial estricto.⁶ (“[U]na vez Soto resolvió que

⁶ La opinión mayoritaria señala que “dada su condición de derecho fundamental, para prevalecer, las restricciones impuestas por el aparato gubernamental deben responder a un interés apremiante del Estado”. Sin embargo, posteriormente se hace referencia a que el foro primario debe hacer un balance de los intereses....

hay un derecho constitucional a acceso a información gubernamental, la búsqueda de ese acceso se convierte en un ejercicio de la libertad de expresión, por lo que cualquier ley que trate de impedirlo es una ley que se dirige contra la expresión, a la cual debe aplicar el escrutinio estricto”). *Id.* Según este estándar, si un tribunal determina que el documento solicitado es público, el Estado tendrá que probar que sus intereses son apremiantes y que la confidencialidad promueve necesariamente tales objetivos. Esta norma aplicaría ante cualquier reclamo de confidencialidad del Estado, incluyendo la Regla 514 de Evidencia, sobre información oficial.

B. *Privilegios sobre información pública****

...Si no existe una ley sobre la confidencialidad de la información pública, el Tribunal deberá adentrarse sin recelo alguno a examinar la vertiente constitucional del privilegio. No obstante, si existe una ley que reconoce la confidencialidad de la información oficial, el Tribunal debe enfocar su análisis en esa ley y evitar recurrir al privilegio ejecutivo constitucional....

[E]l alcance del privilegio ejecutivo constitucional no tiene por qué ser mayor al privilegio de información oficial [que establece la R. 514 de Evidencia.] Mucho menos en una controversia donde se reclama el acceso a información pública.***

[R]esulta problemático que el Tribunal cuele el privilegio sobre procesos deliberativos, proveniente del *common law*, a través de la Regla 514 que no acoge expresamente ese privilegio ni delimita sus contornos. Según reconoce el profesor Chiesa, “[l]os privilegios deben surgir de la ley, bien de la Constitución, de las reglas de evidencia o de leyes especiales. Se trata de consideraciones de política pública que suponen un delicado balance entre intereses sociales, zona que corresponde a la Rama Legislativa”. *Op. cit.*, pág. 188.***

La conveniencia del examen en cámara se ha reconocido por múltiples tribunales como un mecanismo procesal adecuado para determinar la existencia de un privilegio. [C]omo norma general, el examen de la prueba en cámara no afecta el privilegio en cuestión, sino que, por el contrario, permite ponderar si el privilegio y los elementos que lo sustentan realmente aplican a la prueba en controversia. Así también, permite distinguir la materia privilegiada de la no privilegiada en aquellos casos en los que una parte reclama un privilegio en exceso de lo necesario....***

...A diferencia de los secretos de estado, donde una vez se argumenta fehacientemente la aplicación del privilegio no procede la inspección en cámara, en los pleitos sobre el privilegio ejecutivo la inspección en cámara no solo es claramente permisible sino deseable.***

Opinión disidente emitida por la Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez.

[M]e deja perpleja que este Tribunal revoque la determinación del foro primario de efectuar un examen en cámara del proyecto de presupuesto. En numerosas ocasiones hemos avalado la práctica de examinar un documento en cámara cuando una parte sostiene que el documento está cubierto por determinado privilegio. Los hechos del presente caso no nos deberían mover a cambiar esa postura.

El Tribunal parece establecer un nuevo procedimiento para circunstancias donde se plantea la necesidad de inspeccionar en cámara documentos oficiales, cuando el Estado ha invocado algún privilegio para no entregarlos al ciudadano. [Ese] procedimiento ... es inconsistente y antagónico con nuestros previos precedentes y carece de estándares objetivos que faciliten y aligeren el manejo judicial de estas reclamaciones. Por el contrario, se abona al fraccionamiento y la dilación.

Además, sin explicación jurídica razonable, una mayoría ... ordena a la juez de instancia a acoger memorandos de derecho adicionales sobre los privilegios invocados, cuando surge del expediente de este caso que las partes ya tuvieron una oportunidad para argumentar sus posturas en cuanto a los privilegios aplicables y sometieron sendos memorandos.***

[E]l Estado no cuestionó el dictamen de la juez donde se propone llevar a cabo una inspección en cámara del documento solicitado. La mayoría no nos explica por qué se desvía de nuestros dictámenes anteriores y pasa a resolver algo que nunca se le planteó.***

La ausencia de fundamentación jurídica de este Tribunal para “justificar” su proceder abona a la impresión de arbitrariedad. De esta forma, reluce que lo importante es adelantar un resultado por lo que el soporte jurídico del dictamen emitido es inconsecuente; lo que nunca es deseable.***

[E]n la mayoría de las instancias es imprescindible que el juez vea y estudie el documento en cámara para evaluar la validez del reclamo de privilegio. No se puede establecer una regla rígida –como parece hacer la mayoría– de que primero hay que determinar si aplica o no el privilegio para entonces proceder a revisarlo en cámara. Lo propuesto apunta a un desconocimiento de cómo en la práctica legal se atienden estos asuntos....

[E]ste Tribunal ha recurrido a la jurisprudencia interpretativa del [FOIA] “como fuente persuasiva, para dictar pautas en la solución de disputas bajo el derecho puertorriqueño”. [Cita a la 1ª ed. de este libro], pág. 1176. Y, según la jurisprudencia interpretativa de la FOIA, si la oposición de la agencia en cuanto a la divulgación del documento no satisface al tribunal, éste debe inspeccionar los documentos solicitados en cámara. 33 *Wright & Koch Federal Practice & Procedure*, § 8440 (2006).

[L]as limitaciones de FOIA son limitaciones legisladas y ese mandato legislativo es el que los tribunales federales interpretan. En el caso nuestro interpretamos el alcance de un derecho constitucional. A esos efectos, ... procede el análisis al amparo del escrutinio estricto.***

Existen dos requisitos esenciales para que aplique el privilegio [sobre los procesos deliberativos]: la información debe ser predecisional y debe ser deliberativa. *In re Sealed Case*, 121 F.3d 729, 738 (D.C. Cir. 1997). Ello encuentra su razonamiento en el propósito del privilegio: éste existe para asegurar que el temor al escrutinio público no afecte la calidad de una decisión de política pública. Por lo tanto, no es necesario proteger las comunicaciones que surjan luego de tomada la decisión. Tampoco es necesario proteger una comunicación que solo contenga datos y no opiniones, pues es precisamente la integridad de la opinión que se busca proteger.

El privilegio de las comunicaciones del gobernador es a la vez más abarcador que el privilegio sobre procesos deliberativos y más limitado en cuanto a quién le aplica. El referido privilegio aplica no solo a comunicaciones deliberativas, sino también a comunicaciones predeliberativas y postdecisionales. Sin embargo, el privilegio solamente aplica a las comunicaciones que involucren asesoramiento al alto ejecutivo....

[La Ley PROMESA ha colocado en entredicho el carácter republicano del [ELA].]⁵

[La JSF] está protegida de cualquier actuación del Gobernador o de la Legislatura que busque ejercer supervisión o fiscalización sobre su estructura y sus actividades. 48 USC § 2128. Asimismo, queda fuera del alcance de nuestros tribunales; cualquier acción en su contra debe entablarse en una corte federal. 48 USC § 2126. En concreto, PROMESA ha instituido una superrama de gobierno....

PROMESA le otorga un rol central a la Junta en el proceso de elaboración del presupuesto.... Al amparo de PROMESA, todos los presupuestos ... deben cumplir sustancialmente con las disposiciones del Plan Fiscal aprobado por la Junta. Ante la presentación de un proyecto de presupuesto por parte del Ejecutivo, la Junta puede aceptarlo y certificar que [cumple] con el Plan Fiscal, luego de lo cual lo remitiría a la Legislatura, o emitir una notificación de incumplimiento y exigir medidas correctivas. *Id.*

Y así sucedió.... Recibido el proyecto de presupuesto del Gobernador, ... la Junta le otorgó catorce días adicionales ... para enmendar[lo] antes de tomar una decisión sobre si emitir una notificación de incumplimiento. Finalmente, ... luego de extensas discusiones sobre el proyecto..., la Junta finalmente lo presentó ante la Legislatura.

[C]uando el senador Bhatia solicitó la información ... ya el proyecto de presupuesto había sido enviado ... a una entidad totalmente independiente de la autoridad del Gobernador.... Cuando el proyecto ... salió de la Fortaleza..., perdió la protección que lo cobijaba al amparo del privilegio de comunicaciones del gobernador.

[D]e acuerdo con ... PROMESA, el señor Gobernador sabía que el documento ... pudo haber sido el presupuesto ... si la Junta lo validaba y, posteriormente, lo aprobaba la Asamblea Legislativa. Por lo tanto, el proyecto ... remitido a la Junta ... no constituye simplemente un ejercicio deliberativo, sino que representó una decisión concreta de política pública en cuanto a cómo distribuir los fondos disponibles.

⁵ Para muestras, con un botón basta. Como sabemos, los miembros de la [JSF] los nombra el Presidente de Estados Unidos en cuya elección el pueblo de Puerto Rico no participa. Estos funcionarios ... están facultados, entre otras cosas, para dejar sin efecto determinaciones tomadas por los funcionarios electos por el pueblo de Puerto Rico como son, por ejemplo, las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa y refrendadas por el Primer Ejecutivo. 48 USC § 2144. Con lo cual, un cuerpo no electo y, por lo tanto, no representativo de la voluntad expresada en las urnas, puede ejercer un veto sobre la legislación aprobada y puede a su vez “legislar” para sustituir lo “vetado”.

[E]l privilegio de procesos deliberativos no le puede aplicar a la médula de éste, a saber, los pormenores de la erogación de los fondos públicos.

Aun así, el foro primario actuó conforme a décadas de normativa jurisprudencial en cuanto al derecho de acceso a la información pública al ordenar el examen en cámara.... Si bien ... no está cobijado por los privilegios alegados, no tenemos constancia sobre la totalidad del contenido del documento entregado a la Junta. Es enteramente posible que éste tenga anejado, por ejemplo, memorandos a los cuales sí les pudiera aplicar algún privilegio. Ese es el beneficio del examen en cámara....***

...Sabemos [que el documento que envió el gobernador a la Junta] no es el proyecto de presupuesto final porque, si así lo fuera, el Estado no estaría oponiéndose tan vehementemente a la divulgación de un documento que ya publicó. Por ello, el examen del proyecto de presupuesto final no es suficiente para auscultar la naturaleza del documento solicitado.

[I]mpedir un examen en cámara del documento es ... permitir que sea el propio Ejecutivo quien sea árbitro absoluto y final de lo que es materia privilegiada.... Ello es contrario a las normas más básicas de pesos y contrapesos....***

No quisiera pensar que la posición inarticulada de la mayoría es que, hecho un reclamo de confidencialidad por el Estado, el Poder Judicial está impedido de ver el documento para aquilatar la veracidad o corrección del reclamo. Ello supone el rendimiento total de nuestro poder a los pies del Poder Ejecutivo. Por lo menos, a los pies de este Ejecutivo. ¿Mostrará esta mayoría en el futuro la misma deferencia y generosidad cuando el Primer Ejecutivo no le sea tan afín? Solo el tiempo dirá.

En fin, recordemos que la crisis de Puerto Rico es también de credibilidad....

Opinión disidente emitida por el Juez Asociado señor Estrella Martínez.

En momentos en que resulta necesario fortalecer el acceso a la información, innecesariamente se diluye esa garantía constitucional y se debilitan las herramientas que tiene la ciudadanía para acceder a los documentos públicos. [N]o estoy de acuerdo con el proceso ni el resultado al que llega una mayoría de este Tribunal. Conscientes de que, como cuestión de derecho, no pueden conceder ninguno de los remedios que específicamente pidió el Gobierno..., optan por darle otra oportunidad al Estado, a pesar de ... la multiplicidad de oportunidades fallidas que esa parte ha tenido.***

[P]ara que el Gobierno pueda mantener la confidencialidad y que no se ordene una inspección en cámara, debe dar previamente a la corte toda la información relevante del documento, de forma específica y detallada, para que esta pueda realizar una apropiada evaluación sin tener que examinar el documento en sí, lo cual tampoco ocurrió en el caso ante nos.

Opinión disidente emitida por el Juez Asociado señor Colón Pérez.

[U]na mayoría de este Tribunal, ante una controversia revestida del más alto interés público, decide intervenir con la discreción del [TPI] para decidir la forma en que dilucida las controversias que se ventilan ante su consideración ... en ausencia total de fundamento alguno que justifique tal proceder.***